



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 311-2019-GGR/GR.MOQ
Fecha : 21 de Noviembre del 2019

VISTO:

El Informe N° 226-2019-GRM-GERESA/GR-SGGDRHS, de Gerencia Regional de Salud Moquegua, e Informe N° 102-2019-GRM/ORAJ-EVM, con proveído de Asesoría Jurídica, para emisión de resolución, sobre reconocimiento y acumulación años de estudios universitarios a su tiempo de servicios, , y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 226-2019-GRM-GERESA/GR-SGGDRHS, la Gerencia Regional de Salud Moquegua, eleva el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña SOFIA ARAPA TURPO, contra resolución de denegatoria ficta, de la solicitud de reconocimiento de años de formación profesional, considerando que viene desempañado el cargo de Enfermera en Salud Pública, Puesto de Salud Mercado Central - Red Salud Moquegua;

Que, de los antecedentes, se puede establecer que la administrada con solicitud de Registro N° 3623 presentado el 12/junio/2019, ante la Gerencia Regional de Salud Moquegua, invocando el literal k) del Art. 24° del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, solicitó el reconocimiento y acumulación de 04 años de estudios universitarios a su tiempo de servicios, por haber superado los 15 años de servicios al Estado, dentro del marco del derecho de igualdad ante la Ley, dado los casos en que se ha reconocido tal derecho;

Que, no obstante, habiendo transcurrido el plazo máximo de iniciado el procedimiento, sin que se haya dictado la resolución respectiva, la recurrente ha optado por el silencio administrativo negativo, que lo habilita la interposición del recurso administrativo. En consecuencia, mediante Solicitud de Registro N° 4880, del 09/agosto/2019, interpone recurso de apelación por denegatoria ficta, con el fundamento que, habiendo solicitado el reconocimiento de 04 años de estudios universitarios y transcurrido el plazo de Ley no ha obtenido respuesta por lo que amparado en los Arts. 39°, 153°, 197°, y 199° del TUO de la Ley 27444 interpone el recurso, además dice ser nombrada bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, y solicita trato igualitario;

Que, la administrada interpone recurso de apelación por resolución ficta, en virtud a lo establecido en el Art. 199° numeral 199.3 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala "el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". Esto es, que el silencio administrativo se convierte en la sustitución de la expresión concreta del órgano administrativo por la manifestación abstracta, estableciendo que una vez transcurrido un determinado plazo, se deriva por ficción legal una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos. Por ello, el silencio administrativo constituye una técnica administrativa para dar tratamiento subsidiario a la inactividad formal de la Administración Pública de resolver una petición;

Que, el Recurso Administrativo, es la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del Administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria. El Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el Subordinado;

Que, sobre el particular, la Ley 23536 Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, en su Art. 1° señala que los profesionales de la salud son aquellos que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud; y en el Art. 2° determina que se considera trabajo "asistencial" a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos de salud del Sector Público determinados en el Código Sanitario. En ese sentido, de acuerdo al Art. 6° de dicha Ley, están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: Médico Cirujano, Químico Farmacéutico, Obstetiz, Enfermero, Médico Veterinario, Biólogo, Sicólogo, Nutricionista, Ingeniero Sanitario, y Asistentas Social;

Que, consiguientemente, la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, en su Primera Disposición Complementaria Final, establece que los profesionales de la salud, son servidores sujetos a carrera



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 311-2019-GGR/GR.MOQ

Fecha : 21 de Noviembre del 2019

especial comprendida en la Ley 23536 que regula el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud. En tal razón el Art. 16° señala que el tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público. Lo que es concordante con lo precisado en el Art. 44° del Decreto Supremo N° 00119-83-PCM, Reglamento de la Ley 23536 al precisar que los años de formación profesional no son convalidables para el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, ni para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera;

Que, en ese entender, la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR), a través del Informe Técnico N° 607-2018-SERVIR/GPGSC, del 25/abril/2018, ha determinado que si bien, el literal k) del Art. 24° del Decreto Legislativo 276 establece que uno de los derechos de los servidores de la carrera administrativa, entre otros, es "Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos". No obstante, ha concluido que el régimen de los profesionales de la salud prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional, por tanto no podría hacerse extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del Art. 24° del Decreto Legislativo 276, más aun teniendo en consideración que dicho beneficio solo es aplicable a los servidores de la carrera administrativa. Opinión del SERVIR que amerita tenerse en cuenta, en razón que es el ente rector en materia de Recursos Humanos en el Sector Público.

Estando con las visaciones convenientes y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente General Regional, según a lo dispuesto en el Art. 26° y Art. 41° literal b) de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 29702; Ley 23536, Decreto Supremo N° 00119-83-PCM, Decreto Legislativo 276, Ley 30057 y TUO de la Ley 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por doña SOFIA ARAPA TURPO, contra resolución de denegatoria ficta, sobre reconocimiento y acumulación de cuatro años de estudios universitarios a su tiempo de servicios; según a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con el Art. 12° de la Ley 27783; Art. 41° de la Ley 27867, concordante con el Art. 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO: REMITASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Organo de Control Institucional, Oficina Regional de Asesora Jurídica, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Salud Moquegua, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información, y al doña Sofia Arapa Turpo, con domicilio en el Fundo "El Gramadal" - Moquegua (referencia: costado Oficinas de Defensa Publica), para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

VPMS/GGR
CAMT/ORAJ
vme




GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENTE GENERAL
EDO VICTOR PUBLICIO MANZUR SUAREZ
GERENTE GENERAL REGIONAL